



**TEKOKA
RESÁI**
SÁMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

DECLARACIÓN DGCCARN N° 0222/2016

N° 162793

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y SE CONCEDE LA DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO PLAN DE USO DE LA TIERRA Y EXPLOTACION AGROPECUARIA, PERTENECIENTE AL SEÑOR THOMAS FLORIAN HAENSCH, DESARROLLADO EN EL INMUEBLE INDIVIDUALIZADO COMO MATRICULA N° Q01-2169 PADRON N° 6811, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO COLONIA ÑANDE RETA, DEL DISTRITO DE MARISCAL ESTIGARRIBIA, DEPARTAMENTO DE BOQUERON.”

Asunción, 29 de enero de 2016.

VISTO: El Plan de Gestión Ambiental, **EXP. SEAM N° 194198/15**, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental **Ing. Cristian Velázquez R. Reg. CTCA N° I-722**, del Proyecto **“PLAN DE USO DE LA TIERRA Y EXPLOTACION AGROPECUARIA”**, PERTENECIENTE AL SEÑOR THOMAS FLORIAN HAENSCH, DESARROLLADO EN EL INMUEBLE INDIVIDUALIZADO COMO MATRICULA N° Q01-2169 PADRON N° 6811, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO COLONIA ÑANDE RETA, DEL DISTRITO DE MARISCAL ESTIGARRIBIA, DEPARTAMENTO DE BOQUERON.

CONSIDERANDO: Que, el proyecto contempla **PLAN DE USO DE LA TIERRA Y EXPLOTACION AGROPECUARIA** y cuenta con la **DIA DGCCARN N° 249** del 18 de julio de 2013.

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 7° Inc. b) del Decreto 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y que a través del Memorándum N° 48 /16 de la DGCCARN/DMIA se comunicó la verificación y monitoreo.

Que, el Departamento de Monitoreo Ambiental (DMIA) ha procedido a la verificación del sitio y la situación encontrada consta en el Informe del Exp. N° 194198, constatando la no ocurrencia de daños o efectos negativos significativos y cuyas observaciones se incluyeron en el informe.

Que, los responsables del proyecto han presentado el cumplimiento de las medidas ambientales conforme a la actividad que se desarrolla establecidas en el Plan de Gestión Ambiental, ajustándose al Art. 7° inciso b) del Decreto 954/13, que establece que “las obras o actividades que obtuvieron la Declaración de Impacto Ambiental y que se encontraran vigentes antes de la promulgación del presente Decreto, podrán solicitar la emisión de una nueva DIA en los términos del Art. 8; Inc. a) del presente Reglamento mediante la presentación de los siguientes tres documentos: 1) Una Declaración Jurada del responsable en la que se declare que la obra o actividad no contempla hasta nuevo aviso modificaciones significativas respecto del proyecto anteriormente evaluado, ni la ocurrencia de efectos no previstos o exista potenciación de efectos negativos por cualquier causa subsecuente, 2) Un Plan de Gestión Ambiental que prevea un cronograma de auditoría de cumplimiento para el siguiente período en los casos que ellas estén incluidos en el Artículo 2° del reglamento; y 3) Una fiscalización in situ por parte de la SEAM para la verificación de lo declarado por el responsable.

Que, los responsables del proyecto han cumplido con los tres requisitos antes citados.

Que, la propiedad ubicada en **MARISCAL ESTIGARRIBIA, DEPARTAMENTO DE BOQUERON**, posee una Superficie Total de **1.729,77** has y en su uso alternativo plantea desarrollar de las siguientes formas: **Bosque de Reserva: 432,44** has (25,00 %), **Franja de Separación: 415,18** has (24,00%), **Pasturas Implantadas: 681,48** has (39,44%), **Area a Intervenir: 200,67** has (11,60%).

Que el análisis visual en pantalla basadas en imágenes satelitales multitemporales entre los años 1986-2015, se observó los siguientes: No Afecta a Áreas Silvestres Protegidas, No se encuentra dentro de la Reserva de la Biosfera, No Afecta Comunidades Indígenas, La Cobertura Boscosas de 432,44 has.

Que la empresa al momento de presentar el Plan de Gestión Ambiental, tenía la Licencia Ambiental vigente por la Resolución DGCCARN N° 249 del 18 de julio de 2013.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el SISNAM, el CONAM y la SEAM”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “EVA” y los Decretos N° 453/13 y 954/13.

Que, Art 7 inciso b) del Decreto 954/13 faculta a la DGCCARN, a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

Art. 1° Aprobar el Plan de Gestión Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2° Conceder la Declaración del Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y medio biótico).

Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 422/73 “Forestal”, a la Ley N° 96/92 de Vida Silvestre Ley N° 1863/02 del Código Agrario, Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos, y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.

Art. 4° El Responsable en Carácter de Declaración Jurada deberá informar a la SEAM la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental cada 6 (seis) meses a partir de la fecha de promulgación de esta Declaración.

Art. 5° Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el Responsable deberá contar con la Asesoría Técnica del Consultor que elabore el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaria del Ambiente conforme a los artículos 5to y 6to del Decreto 954/2013.

Art. 6° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o Empresa Consultora registrada en el CTCA, debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de cumplimiento cada 2 (dos) años; de acuerdo a procedimientos establecidos en las Resoluciones SEAM N° 201/2015 y 221/2015.

Art. 7° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales; así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

Art. 8° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud de lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.

Art. 9° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos a plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.